

EXPEDIENTE No: *****/**/***/****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
20/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de mayo de 2013

**LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****/**/***/****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de agosto de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

En dicho escrito, el quejoso señaló que el día 16 de agosto de 2012, iba a bordo de una motocicleta marca *****, modelo *****, junto con su novia N2 y su cuñada N3, circulando a la altura del boulevard ***** y *****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuando de pronto fue detenida la marcha de su motocicleta por elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

Después de esto, refirió que dichos agentes de tránsito le solicitaron sus documentos, manifestándole que detendrían su motocicleta y la trasladarían a una pensión de la ciudad toda vez que sus acompañantes no portaban el casco protector correspondiente, a lo que refirió contestarles que no tenían facultades

para despojarlo de su motocicleta, sino únicamente para elaborar la boleta de infracción correspondiente.

No obstante sus exigencias, el quejoso señaló que tales agentes de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán le retuvieron la motocicleta y la trasladaron en grúa a una pensión de la ciudad.

Por dichas razones, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los hechos, ya que no le parecía justo que le hubiesen quitado la motocicleta si la falta que había cometido no era grave.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****/**/****/****, solicitando el informe respectivo al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

2. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 6 de septiembre de 2012, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

3. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrito por el oficial N4, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Acta de hechos número **** de fecha 16 de agosto de 2012, suscrita por el C. N5, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán,

elaborada con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

b) Parte de novedades número **** de fecha 16 de agosto de 2012, suscrito por el C. N5, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 16 de agosto de 2012, el señor N1 fue despojado indebidamente de una motocicleta marca ****, modelo ****, con placas de circulación ****, bajo el argumento de que las dos personas que lo acompañaban no portaban casco protector, mismo acto que fue realizado por el C. N5, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, esto al ir el quejoso circulando a la altura del boulevard **** y ****, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el C. N5, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, violó en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la legalidad, esto con motivo de la retención indebida del vehículo que conducía el quejoso en fecha 16 de agosto de 2012, por el boulevard **** en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal

Antes de entrar al análisis del hecho violatorio que originó la presente resolución por parte de este organismo público autónomo no jurisdiccional, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al estado de derecho que debe prevalecer y ser respetado por parte de los diversos servidores públicos en nuestra entidad federativa, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, particularmente, al derecho humano a la legalidad.

En relación a esto es necesario puntualizar que el estado de derecho implica no solamente que exista un orden jurídico interno, leyes que reconozcan derechos humanos a favor de la persona y establezcan las obligaciones que los diferentes servidores públicos deben acatar en relación a ellos, sino principalmente que

dichos derechos y dichas obligaciones se materialicen en la realidad del gobernado.

Esto en razón de que pueden existir leyes en un Estado expedidas legítimamente por el órgano legislativo que para tal efecto ha creado y establecido la propia norma; sin embargo, si los derechos humanos reconocidos en la misma no son plenamente garantizados a la persona y las autoridades a quienes se les impone la obligación de actuar conforme a la ley no lo realizan, no se puede hablar de la existencia plena de un estado de derecho y mucho menos que sus servidores públicos están ejerciendo sus atribuciones en el marco de sus obligaciones de respeto a derechos humanos.

Es decir, que la mera existencia de leyes no implica necesariamente un estado de derecho, sino que éste es producto de la realización efectiva de los derechos humanos reconocidos en las mismas a favor del gobernado, así como del cumplimiento pleno de las obligaciones de las autoridades y servidores públicos que lo conforman.

Es aquí donde el derecho humano a la legalidad tiene peculiar interés porque su respeto, garantía y protección por parte del servidor público durante el ejercicio de sus atribuciones materializa en la realidad lo dispuesto por la norma jurídica y propicia en gran medida la permanencia del estado de derecho que debe de imperar en nuestra entidad federativa.

Por ello, los servidores públicos de nuestra entidad federativa, en la búsqueda de la permanencia de este estado de derecho, deben conocer a la perfección, por una parte, las atribuciones que les confieren la leyes y, por otro lado, conocer los derechos humanos reconocidos a favor del gobernado en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, esto a fin de que durante el ejercicio de sus funciones no transgredan el derecho humano a la legalidad, así como alguno de los otros derechos reconocidos en dichas normas y cumplan de esta manera en el ámbito de su competencia la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal cual se los exige el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna.

De esta forma se proporciona certeza y seguridad jurídica a cualquier persona en territorio sinaloense respecto a la garantía, respeto y protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad que realizan los servidores públicos del Estado o de sus municipios durante el ejercicio de sus atribuciones.

Es por ello que el derecho a la legalidad se constituye como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense, propiciando con ello la permanencia del estado de derecho que debe imperar en nuestro estado de Sinaloa, así como la creación de las condiciones idóneas que permitan a la persona disfrutar plenamente de sus derechos humanos sin la injerencia arbitraria de ninguna autoridad que le imposibilite en última instancia el acceso a una vida digna.

Por estas razones todo servidor público de nuestra entidad federativa así como de sus municipios tiene la obligación inexcusable de respetar en todo momento este derecho humano, motivo por el cual deben de abstenerse de emitir actos de autoridad que el orden jurídico no les autorice llevar a cabo durante el ejercicio de sus funciones a fin de evitar las transgresión de un derecho fundamental como lo es el derecho humano a la legalidad, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 17 de agosto de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual señaló que el día anterior a dicha fecha elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán le retuvieron indebidamente una motocicleta marca ****, modelo ****, bajo el argumento de que las dos personas que lo acompañaban a bordo de dicho vehículo no portaban casco protector, esto al circular por el boulevard **** en Culiacán, Sinaloa.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán como autoridad presunta responsable, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, adjuntando al mismo copia certificada del parte de novedades número **** de fecha 16 de agosto de 2012, suscrito por el agente de tránsito N5, así como acta de hechos número ****, mismos documentos que fueran elaborados con motivo de los hechos que investiga esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De dicho parte de novedades se desprende que el día 16 de agosto de 2012, el C. N5, elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, detuvo el vehículo que conducía el señor N1, siendo éste una motocicleta marca ****, color ****, modelo ****, misma que luego fue remolcada con grúa a una pensión de la ciudad, todo esto bajo el argumento de

que su conductor y hoy quejoso, no portaba casco protector así como una de sus acompañantes, mismos hechos que ocurrieron, según dicho parte al momento de que el señor N1 circulaba por la avenida **** de Culiacán, Sinaloa.

En relación a esto es importante señalar que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no existe la menor duda que todo conductor de motocicleta así como sus acompañantes deben de portar casco protector como una medida para garantizar su integridad física en caso de sufrir un hecho de tránsito, además porque es una obligación que exige el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 90, último párrafo, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Asimismo, este organismo de protección y defensa de derechos humanos es consciente de que las autoridades de tránsito del municipio de Culiacán atendiendo a la gravedad del caso tienen la facultad en los supuestos de transgresiones a los ordenamientos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa así como de su Reglamento General, de llevar a cabo la detención de los vehículos tal cual lo disponen los artículos 170, fracción I, y 270 de dicha Ley de Tránsito, mismos que a continuación se transcriben para mayor entendimiento:

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

“ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, **atendiendo a la gravedad del caso**, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;

ARTÍCULO 270. **Atendiendo a su gravedad**, la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones consistentes en la detención de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación, o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones correspondiente.”

De igual manera, no somos ajenos a que en dichos supuestos estas disposiciones son aplicables a los conductores de motocicletas, ya que ésta es considerada un vehículo, tal cual se fundamenta con lo dispuesto por el artículo 3°, fracción XX, del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, el cual señala que se entiende por vehículo cualquier

vehículo utilizado normalmente para transportar personas o cosas en calles y caminos impulsado por un motor o cualquier otro medio de propulsión, así como por lo señalado por el artículo 60 de citado Reglamento General, el cual define que se ha de entender por motocicleta, siendo ésta un vehículo de dos ruedas accionado por un motor de explosión...

Sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en sus artículos 170, fracción I, y 270, faculta a las autoridades de tránsito llevar a cabo la detención de estos vehículos cuando se transgreda la normatividad de dicha ley y su reglamento general, también lo es que las mismas se deben realizar atendiendo a la gravedad del caso.

Dicha gravedad del caso no queda a la libre determinación o valoración del agente de tránsito, toda vez que el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa es muy claro al establecer en su artículo 191 qué se ha de entender por causas graves, mismo precepto legal que se cita a continuación:

“Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;

IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y

V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.”

En atención a lo anterior, es importante señalar que el motivo por el cual el C. N5, elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán,

detuvo la motocicleta que conducía el señor N1 fue porque éste y uno de sus acompañantes no portaban el casco protector, supuesto jurídico que no encuadra en ninguno de los casos contemplados por el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Toda vez que el señor N1, tal cual lo hizo constar dicho agente en el parte de novedades número ****, contaba con su licencia tipo **** vigente hasta el día 25 de mayo de 2014, el vehículo que conducía contaba con placas de circulación número ****, misma que permitía identificar plenamente al vehículo, además de la narración de hechos de dichos partes no se desprende que el hoy quejoso hubiese conducido en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o sustancia tóxica; o bien, hubiese participado en hechos de tránsito, transgredido las normas que garanticen los derechos preferenciales de las personas con discapacidad y de pasos escolares o en el último de los casos, que su vehículo no reuniera las condiciones de funcionamiento adecuados, sino que únicamente motivó su actuación en base a que el conductor del mismo y uno de sus acompañantes no portaban el casco protector.

Por lo tanto, el referido agente de tránsito al haber perpetrado dicho acto de autoridad fuera de la ley en perjuicio del hoy quejoso ha incumplido con la obligación que el orden jurídico le exige de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo derecho que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Culiacán.

Es así y toda vez que el C. N5, elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo

párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del C. N5, elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, debiendo remitir a esta institución constancias de inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se le restituya al hoy quejoso las erogaciones realizadas en relación con la retención de su vehículo, como una forma de reparación del daño.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 20/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. **ADEMAS HAGA PUBLICA SU NEGATIVA, DE ACUERDO CON LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA.**

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo

tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, y de hacer uso de las facultades constitucionales que le otorga el artículo 102 apartado B de la Constitución Nacional.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO